

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000293 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO CENTRO MEDICO SAN LUCAS DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000157 del 05 de Marzo del 2013, Notificado el 19 de marzo del 2013, Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le realizo unos requerimientos a la Fundación Grupo de Estudio Centro Medico San Lucas, del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla a saber:

- a. Deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 41 del Decreto 3930 del 2010.
- b. Deberá enviar relación de residuos generados, donde se proyecte el promedio mensual de registros peligrosos, y aportar los recibos y actas de incineración de los últimos 4 meses de la empresa SAE, donde demuestra la cantidad generada.
- c. Deberá Realizar caracterizaciones de aguas residuales producidas por la entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario, como son: el Mercurio, Plata y Cobre, se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.
- d. Deberá Presentar programa específico de capacitación y cronograma de actividades establecido en el PGIRHS componente interno correspondiente al programa de capacitación.
- e. Debe Presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos 6 meses, lo cual debe contener: cumplimiento de la implementación del PGIRHS, actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS, volumen de residuos hospitalarios y similares, peligrosos y no peligrosos generados de su actividad, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos, debe seguir enviando esta información trimestralmente.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios a la Fundación Grupo de Estudio Centro Medico San Lucas, del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, procedió a realizar una visita a las instalaciones de la misma en referencia, de la cual se originó el Concepto Técnico N°0001542 de 04 de Diciembre de 2014, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel de que presta los servicios de:

- Odontología.
- Consulta Externa.
- Promoción y Prevención.
- Laboratorio Clínico (procesa)
- Toma de muestras.
- Farmacia.

145

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000293 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO CENTRO MEDICO SAN LUCAS DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de 6:30 am a 12:00 y de 2:00 pm a 6:00 pm de Lunes a Viernes y los Sábados de 7:00 am a 12:00 m.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 000157 del 05 de Marzo del 2013. Notificado el 19 de marzo del 2013.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se le hacen unos requerimientos La Fundación Grupo de estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, a los cuales debe dar cumplimiento:</p> <p>a. Deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 41 del Decreto 3930 del 2010.</p> <p>b. Deberá enviar relación de residuos generados, donde se proyecte el promedio mensual de registros peligrosos, y aportar los recibos y actas de incineración de los últimos 4 meses de la empresa SAE, donde demuestra la cantidad generada.</p> <p>c. Deberá Realizar caracterizaciones de aguas residuales producidas por la entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario, como son: el Mercurio, Plata y Cobre, se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.</p> <p>d. Deberá Presentar programa específico de capacitación y cronograma de actividades establecido en el PGIRHS componente interno correspondiente al programa de capacitación.</p> <p>e. Debe Presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos 6 meses, lo cual debe contener: cumplimiento de la implementación del PGIRHS, actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS, volumen de residuos hospitalarios y similares, peligrosos y no peligrosos generados de su actividad, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos, debe seguir enviando esta información trimestralmente.</p>	<p>No cumplió, en el expediente no registra información.</p>

ANALISIS DEL INFORME TECNICO

Una vez realizada la visita a la Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico y revisada la información del expediente N° 1926-109 se puede concluir:

La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con la Resolución 1164 del 2002.

Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, no cumplió con las obligaciones establecidas mediante Auto N° 000157 del 05 de Marzo del 2013. Notificado el 19 de marzo del 2013.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE.

La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, aportó los recibos de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, donde demuestran que la entidad genera menos de 10 Kg/mes, razón por lo cual están exentos de inscribirse en RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000293 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO CENTRO MEDICO SAN LUCAS DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

Decreto 4741 del 2005.

La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Permiso de Emisiones Atmosférica: La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos, sin embargo las caracterizaciones de aguas residuales fueron requeridas mediante Auto N° 000157 del 05 de Marzo del 2013. Notificado el 19 de marzo del 2013.

Permiso de Concesión de Agua: La Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la Fundación Grupo de Estudio Centro Médico San Lucas de Santo Tomás Atlántico, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la Fundación Grupo de Estudio Centro Medico San Lucas, del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, continua desarrollando sus Actividades sin el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental resulta pertinente iniciar investigación administrativa por la conducta descrita con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones tipo legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000293 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO CENTRO MEDICO SAN LUCAS DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Fundación Grupo de Estudio Centro Medico San Lucas, del Municipio de Santo Tomas – Atlántico,

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO CENTRO MEDICO SAN LUCAS DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°000157 del 05 de Marzo de 2013, expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a unos requerimientos a los cuales no ha dado cumplimiento señalándolos seguidamente:

-Deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 41 del Decreto 3930 del 2010.

-Deberá enviar relación de residuos generados, donde se proyecte el promedio mensual de registros peligrosos, y aportar los recibos y actas de incineración de los últimos 4 meses de la empresa SAE, donde demuestra la cantidad generada.

-Deberá Realizar caracterizaciones de aguas residuales producidas por la entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario, como son: el Mercurio, Plata y Cobre, se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.

-Deberá Presentar programa específico de capacitación y cronograma de actividades establecido en el PGIRHS componente interno correspondiente al programa de capacitación.

-Debe Presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos 6 meses, lo cual debe contener: cumplimiento de la implementación del PGIRHS, actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS, volumen de residuos hospitalarios y similares, peligrosos y no peligrosos generados de su

147

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000293 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO CENTRO MEDICO SAN LUCAS DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

actividad, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos, debe seguir enviando esta información trimestralmente.

Teniendo en cuenta que no se le ha dado cumplimiento a lo requerido anteriormente, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Fundación Grupo de Estudio Centro Medico San Lucas, del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, identificada con el Nit.800.131.518-7, representada Legalmente por el señor Orlando Fals Newendyke o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001542 del 04 de Diciembre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 18 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp. 1926-109
Elaborado por: Nini Consuegra. contratista
Vobo: Amira Mejia Barandica